

III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

Consejería de Agricultura

Orden de 13/04/2012, de la Consejería de Agricultura, por la que se desarrollan las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones a las agrupaciones de productores en los sectores ovino y caprino. [2012/5797]

De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1703/2011, de 18 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones a las agrupaciones de productores en los sectores ovino y caprino (BOE nº 296, de 09-12-2011) corresponde a las Comunidades Autónomas resolver la concesión o denegación de las ayudas que se establezcan en el marco de esta disposición, así como el pago de las mismas a los beneficiarios.

De acuerdo con lo expuesto, y en virtud de las competencias atribuidas a esta Consejería de Agricultura por el Decreto 126/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Agricultura, y conforme a lo previsto en el artículo 69 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

Dispongo:

Artículo 1. Objeto y finalidad de la concesión de la subvención

1. La presente Orden tiene por objeto desarrollar las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones a las agrupaciones de productores en los sectores ovino y caprino, que se establecen en el Real Decreto 1703/2011, de 18 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones a las agrupaciones de productores en los sectores ovino y caprino (BOE nº 296, de 09-12-2011).

2. La finalidad de la concesión de las subvenciones es la reducción de los costes de producción, la mejora de la reorientación de la producción, la mejora de la calidad y la preservación y mejora del entorno natural, o mejora de las condiciones de higiene y bienestar animal.

Artículo 2. Beneficiarios y requisitos

1. Las beneficiarias de las subvenciones serán las agrupaciones de productores en el sector ovino y caprino (Agrupaciones), constituidas con ánimo de lucro y que cumplan los requisitos establecidos en esta Orden y en el artículo 4 del citado Real Decreto 1703/2011, y cuya personalidad jurídica como explotación asociativa sea alguna de las definidas en el artículo 6 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Estas agrupaciones estarán compuestas por productores, cuyas explotaciones estén registradas en Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA), según establece el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, ubicados en una o varias comunidades autónomas que representen, en conjunto, un censo adecuado al objeto de su actividad cuyo valor mínimo se recoge en el anexo I del Real Decreto 1703/2011, de 18 de noviembre.

2. Para optar a las subvenciones, las agrupaciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Efectuar la comercialización en común de acuerdo con la definición establecida en el artículo 2.2 del Real Decreto 1703/2011, de 18 de noviembre. Este requisito no será obligatorio si la actividad subvencionable es exclusivamente la indicada en la letra a) del apartado 1 del artículo 5 del precitado Real Decreto.

b) Cumplir los requisitos para la consideración de Pequeña y Mediana Empresa (PYME) de todos los destinatarios finales de las subvenciones, de acuerdo con el anexo I del Reglamento (CE) n.º 800/2008, de la Comisión, de 6 de agosto de 2008, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado común en aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado (Reglamento general de exención por categorías), actualmente artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, aplicables tanto a cada uno de los agrupados como a la Agrupación.

c) Agrupar, al menos, 10 productores en actividad en los sectores ovino y caprino, y que, al menos, el 60 por cien del censo total de la Agrupación esté compuesto de reproductoras presentes en las explotaciones. Los censos se conside-

rarán a fecha 1 de enero del año de presentación de la solicitud. Si la actividad subvencionable es exclusivamente la indicada en la letra e) del apartado 1 del artículo 5 del Real Decreto 1703/2011, se exigirá la Agrupación de al menos 2 productores en actividad en los sectores ovino y caprino, y que al menos el 80 por cien del censo total esté compuesto de reproductoras.

d) No podrán obtener la condición de beneficiario de las ayudas reguladas en esta Orden las personas jurídicas en quienes concurra alguna de las circunstancias recogidas en el artículo 13.2 y 13.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones o estén incurso en los casos que se establecen en el artículo 74.2 del Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, ni aquellas en las que la persona que ostente su representación se halle incurso en los supuestos de incompatibilidad regulados en la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

e) En el supuesto de estar sujeto a la normativa de prevención de riesgos laborales, declaración responsable de que disponen de un plan de prevención de riesgos laborales y que no han sido sancionados, en virtud de resolución administrativa o sentencia judicial firme, por falta grave o muy grave en materia de prevención de riesgos laborales, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la subvención, en el caso de estar sujetos a la normativa de prevención de riesgos laborales. La citada declaración está incluida al efecto en el modelo de solicitud.

3. Las Agrupaciones se comprometerán en todos los casos a:

a) Mantener su actividad y el censo indicativo asociado durante los 3 años siguientes a la fecha de resolución de la concesión de la subvención por la autoridad competente. Dichos censos no serán de aplicación ni para la línea de subvención 3.1.e) ni a las razas autóctonas en peligro de extinción, según se establece en el Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas.

b) Aportar compromiso individual de los productores integrantes de permanecer al menos 3 años en la Agrupación y de comunicar su baja con una antelación mínima de 12 meses a su fecha efectiva.

c) Agrupar a todos los productores adheridos a una Agrupación de defensa sanitaria ganadera constituida o en condiciones de ser autorizada a la fecha establecida como límite para la presentación de solicitudes.

4. El cumplimiento de los requisitos enumerados en los apartados anteriores se acreditan mediante declaraciones responsables que figuran al efecto incluidas en la solicitud, salvo el relativo al de estar al corriente de las obligaciones tributarias con la Hacienda Estatal y Autonómica y al corriente de las obligaciones con la Seguridad Social, y por reintegro de subvenciones, que se acreditará, para las ayudas superiores a 18.000 euros por perceptores con ánimo de lucro y año, o para las ayudas superiores a 60.000 euros por perceptores sin ánimo de lucro y año, mediante certificado. No obstante, este certificado podrá ser sustituido por la autorización que figure en el modelo de solicitud de ayuda para que la Consejería de Agricultura pueda consultarlos por medios telemáticos.

Artículo 3. Líneas, gastos subvencionables, cuantías y compatibilidad

1. En función del objeto de la Agrupación, las subvenciones se encuadrarán en las siguientes líneas:

a) Constitución de la agrupación, acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1857/2006, de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, sobre la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas estatales para las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas y modifica el Reglamento (CE) nº 70/2001, de 12 de enero.

La constitución deberá tener lugar antes de finalizar el ejercicio 2012.

En el caso de que la agrupación a constituir esté integrada por miembros pertenecientes a otras agrupaciones que se hubieran beneficiado de ayudas por constitución, se deducirá del montante de la ayuda la cuantía proporcional correspondiente a cada uno de dichos miembros.

b) Inversión en explotaciones agrarias integradas en la Agrupación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1857/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre, así como en la cláusula 28 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario y forestal 2007-2013 (2006/C 319/01).

Se considerarán como inversiones: la construcción, adquisición o mejora de inmuebles, la compra de maquinaria y equipo, incluidos los programas informáticos y los costes generales relacionados. Además, las que se realicen en las instalaciones anexas de cotitularidad de productores agrupados exclusivamente, en las que deben participar todos los productores sin excepción de la Agrupación usuaria y que se justifiquen por necesidades de ordenación de la oferta y mejora de la comercialización.

c) Dotación de servicios de sustitución y asesoría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15.2.b) y c) del Reglamento (CE) nº 1857/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre.

Estarán condicionadas a la puesta en marcha de los siguientes servicios:

1.º Servicios de sustitución mediante pastores, operarios de ordeño con experiencia o servicios de esquiladores, mediante el correspondiente documento justificativo.

2.º Servicios de asesoría prestados por terceros como los honorarios correspondientes a los servicios que no constituyan actividad continua o periódica ni estén relacionados con los gastos de funcionamiento habituales de la Agrupación. Estos servicios podrán ponerse a disposición de terceros que así lo requieran.

Tendrán derecho a subvención hasta el límite del 50 por cien de los costes indicados según lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento (CE) n.º 1857/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre.

d) Inversiones para adaptación funcional para implantación de programas de mejora de la calidad, según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1857/2006, de la Comisión de 15 de diciembre.

Estas mejoras podrán concederse siempre que justifiquen los costes de los servicios prestados por terceros o de los controles realizados por terceros o en su nombre, tal y como establece el artículo 14.3 del citado Reglamento y estarán condicionadas a la puesta en marcha de etiquetados facultativos desarrollados de acuerdo con lo descrito en el Anexo III del Real Decreto 104/2008, de 2 de febrero, y en particular al amparo de la Resolución de 10 de septiembre de 2009, de la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos por la que se aprueba la Guía del etiquetado facultativo de carne de cordero y cabrito (BOE A-2009-16288, de 12-10-2009) o Resolución que la sustituya, o bien de sistemas de calidad de ámbito comunitario, como las Indicaciones Geográficas Protegidas, Denominaciones de Origen Protegidas, Especialidades Tradicionales Garantizadas, Ganadería Ecológica o Ganadería Integrada.

La comercialización al amparo de los mencionados programas de mejora de la calidad deberá iniciarse en el plazo máximo de un año desde la resolución de la autoridad competente conforme al artículo 8 del Real Decreto 1703/2011.

Para beneficiarse de la ayuda, deberá comercializarse anualmente bajo el programa de mejora de calidad la producción de, al menos un 25 por cien de las reproductoras procedentes exclusivamente de las explotaciones integrantes.

En el caso de los etiquetados facultativos y al efecto de contabilizar dicho porcentaje, la comercialización se considerará a partir de la fecha de autorización de la autoridad competente.

e) Constitución, inversiones, dotaciones de servicios de sustitución y asesoría e inversiones para la adaptación funcional para la implantación de programas de mejora de la calidad de acuerdo con lo establecido en los artículos 4, 9, 14 y 15 del Reglamento (CE) n.º 1857/2006, de la Comisión, de 15 de diciembre, de agrupaciones en las que al menos el 80 por cien de las explotaciones integrantes estén localizadas en zonas incluidas en el listado de zonas desfavorecidas de España del programa de desarrollo rural de las medidas de acompañamiento del período de programación 2000-2006, aprobado por Decisión C (2000) 3549, de 24 de noviembre y modificado por Decisión C (2006) 607, de 22 de febrero, así como las modificaciones de esta relación definidas por el procedimiento establecido en el artículo 90, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1698/2005, de 20 de septiembre.

Se destinarán exclusivamente a las actividades que realicen las agrupaciones siempre y cuando:

1.º Dispongan el 80 por cien de reproductoras pertenecientes a razas autóctonas en peligro de extinción inscritas en libros genealógicos, según se establece en el Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, o en su defecto reconocidos y certificados expresamente por una entidad oficialmente reconocida para la gestión de los libros genealógicos como pertenecientes al patrón racial correspondiente, o

2.º En las que el 50 por cien de las explotaciones realicen trashumancia, conforme a lo establecido en la ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

2. A excepción de las letras a) y c) del apartado anterior, la intensidad individual de la subvención estatal destinada al resto de actividades no podrá superar el 50 por cien de la inversión subvencionable, siempre que se trate de inversiones encuadradas en las zonas y regiones especificadas en las letras a), c), d) y e) del artículo 4.2 del Reglamento (CE) n.º 1857/2006, de la Comisión, de 15 de diciembre.

Para las inversiones en las demás zonas, según señala el artículo 4. 2, b) de este Reglamento, el límite de la ayuda será del 40 por cien.

3. Las subvenciones no se aplicarán a cubrir inversiones directas de transformación y comercialización en común de productos agrícolas, con excepción de la primera venta de un productor primario y de toda actividad de preparación para ella.

4. El importe de las subvenciones, en ningún caso, podrá superar, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones o ayudas de otras Administraciones Públicas o Entes Públicos o privados, nacionales o comunitarias, destinadas al mismo fin, el 100 por cien del valor o coste de la actividad a desarrollar por la Agrupación solicitante.

Artículo 4. Financiación de las subvenciones.

1. El pago de las ayudas concedidas se realizará con cargo a los créditos que se asignarán mediante Conferencia Sectorial del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para estos efectos y se ejecutarán a través

de la aplicación presupuestaria 21040000 G/713B/4832J y G/713B/7832J. Las cantidades que correspondan para atender el pago de estas subvenciones se transferirán a las comunidades autónomas, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 47/2003, de 23 de noviembre, General Presupuestaria, y teniendo en cuenta, en su caso, los remanentes de fondos resultantes al finalizar cada ejercicio presupuestario que se encuentren en poder de las comunidades autónomas.

2. Cuando por acuerdo de Consejo de Ministros se determine el importe definitivo asignado por la Conferencia Sectorial, este se publicará, mediante Resolución de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, de conformidad con el artículo 23.1b) del Decreto 21/2008, de 5 de febrero (DOCM, núm. 33, de 13 de febrero), por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones, previo informe de la Intervención General y tramitación del oportuno expediente de gasto, sin que ello implique abrir un nuevo plazo de solicitud.

Artículo 5. Procedimiento de concesión y criterios de valoración

1. El procedimiento de concesión de estas subvenciones se efectuará en régimen de concurrencia competitiva, mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración recogidos en este artículo

2. Las solicitudes serán valoradas con un máximo de 10 puntos. Los criterios de valoración serán los siguientes:

a) Agrupaciones en las que al menos el 20 por cien de los agrupados sean jóvenes agricultores según el artículo 2 de la ley 19/1995, de 4 de julio o que el 25 por cien de los agrupados cumplan con lo establecido en el Real Decreto 297/2009, de 6 de marzo, sobre titularidad compartida de explotaciones agrarias, 1 punto.

b) Que la Agrupación constituida o bien el 50 por cien de sus agrupados tenga la consideración de profesionales de la agricultura tal como define la letra s) del artículo 2 del Real Decreto 66/2010, de 29 de enero, sobre la aplicación en el año 2010 y 2011 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, 1 punto.

c) Que más del 60 por cien de las reproductoras de la Agrupación sean razas autóctonas inscritas en libros genealógicos conforme a lo establecido en el Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre o en su defecto reconocidos y certificados expresamente por una entidad oficialmente reconocida para la gestión de los libros genealógicos como pertenecientes al patrón racial correspondiente, 1 punto.

d) Que, en su conjunto, las explotaciones agrupadas cumplan, en un porcentaje mínimo del 50 por cien del censo, con los requisitos establecidos para sistemas de producción ganadera en extensivo de acuerdo con lo dispuesto en el apartado B.1 del anexo del Real Decreto 1724/2007, de 21 de diciembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas al fomento de sistemas de producción de razas ganaderas autóctonas en regímenes extensivos, 1 punto.

e) Que promuevan, amparen o desarrollen su producción bajo una Indicación Geográfica Protegida, Denominación de Origen Protegida, Especialidad Tradicional Garantizada, Ganadería Ecológica, Ganadería Integrada y/o bajo etiquetado facultativo, 1 punto

f) Las agrupaciones que vengán operando en el sector ovino y/o caprino en los cuatro años anteriores a la fecha de solicitud, al amparo de cualquier figura asociativa en el ámbito agrario, con personalidad jurídica, 1 punto.

g) Agrupaciones en los que al menos el 95% de los titulares de las explotaciones estén registrados en la Unidad Ganadera Virtual de la Consejería de Agricultura, 2 puntos.

h) Por cada 5% de incremento del porcentaje establecido en la letra a de este artículo 0,5 puntos, hasta un máximo de 2 puntos.

3. Aquellas Agrupaciones solicitantes que no obtengan una puntuación mínima de 1 punto en la valoración de criterios no podrán beneficiarse de estas subvenciones.

4. El criterio de concesión será el siguiente:

a) Las subvenciones se concederán por orden de puntuación.

b) En el caso de que más de una Agrupación solicitante obtuviera la misma puntuación se aplicará, para establecer la prioridad de las solicitudes, los criterios de los apartados 2 a), b), c), d) y e) de este artículo, en el orden allí establecido.

5. Los créditos disponibles se distribuirán entre las agrupaciones beneficiarias de ayudas con el siguiente criterio de reparto:

a) Se destinará el 75 por ciento del crédito disponible, como máximo, a los beneficiarios de solicitudes de ayudas presentadas, para el ejercicio 2012, por agrupaciones que hayan sido beneficiarias en ejercicios anteriores de las

ayudas establecidas en el Real Decreto 104/2008, de 1 de febrero, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a las agrupaciones de productores en los sectores ovino y caprino.

b) El resto del crédito disponible, hasta el 25 por cien, se destinará a las agrupaciones beneficiarias de solicitudes de ayudas presentadas para el ejercicio 2012, que se acojan a lo establecido en esta Orden, siempre y cuando la intensidad de la ayuda que corresponda a cada miembro de la agrupación beneficiaria, no exceda de la intensidad de la ayuda que pueda corresponder a cada miembro de una agrupación que resulte beneficiaria a través de las ayudas establecidas el Real Decreto 1703/2011, de 18 de noviembre.

Artículo 6. Solicitudes.

Las solicitudes de ayuda se presentarán en el lugar y plazo probados en la correspondiente Orden de convocatoria, utilizando para ello el modelo de solicitud aprobado al efecto.

Artículo 7. Documentación

Junto con la solicitud se presentará la siguiente documentación, salvo que, de conformidad con el artículo 24.4 del Decreto 21/2008, de 05-02-2008, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, ya obre en poder de esta Administración, en cuyo caso el solicitante podrá acogerse a lo establecido en el apartado f) del artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, siempre que se haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fue entregada, no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento que motivó su presentación y no se hayan producido cambios que modifiquen su contenido.

1. En todos los casos:

a) Documento acreditativo de la constitución de la entidad que solicita la ayuda, sus estatutos, y documento acreditativo de su inscripción en el Registro y el acuerdo adoptado por el órgano gestor por el que se faculta al representante para presentar su solicitud y una copia del DNI de éste. La presentación de esta copia puede ser sustituida por una autorización, para consultar los datos de forma telemática, incluida al efecto en el modelo de solicitud.

b) Declaración acreditativa del cumplimiento de requisitos del anexo I del Reglamento (CE) n.º 800/2008, de la Comisión, de 6 de agosto de 2008, por la Agrupación y por cada uno de los integrantes de la Agrupación, incluida al efecto en el modelo de solicitud.

c) Compromiso individual de los productores integrantes de permanencia al menos 3 años en la Agrupación y de comunicar su baja con una antelación mínima de 12 meses a su fecha efectiva, una vez transcurrido dicho periodo.

d) Documento acreditativo de pertenencia de los productores de la Agrupación a una Agrupación de defensa sanitaria ganadera constituida o en condiciones de ser autorizada a la fecha límite de presentación de la solicitud, incluido al efecto en el modelo de solicitud.

e) Declaración de la cuota o porcentaje de participación de cada productor en la Agrupación, identificado con su nombre completo, DNI/NIF, incluido en el modelo de solicitud

f) Códigos REGA de las explotaciones agrupadas y censos por Agrupación, individualizado por agrupados y especie (ovino y caprino) a fecha de 1 de enero del año de presentación de la solicitud, incluido en el modelo de solicitud.

g) Memoria que contenga la descripción de actividad(es) que aseguren la reducción de los costes de producción, la mejora y reorientación de la producción, la mejora de la calidad y la preservación y mejora del entorno natural, o mejora de las condiciones de higiene y bienestar animal.

h) Documentación justificativa para valorar los criterios establecidos en el artículo 5.2.

2. Dependiendo de la línea para la que se solicita la ayuda:

2.1 Inversión en explotaciones agrarias integradas en la Agrupación:

a) Informe de costes generales y recursos empleados.

b) Previsión y justificación de gastos para la construcción, adquisición o mejora de inmuebles, memoria de compra de maquinaria y equipos, incluidos los programas informáticos y los costes generales relacionados.

2.2 Dotación de servicios de sustitución y asesoría

a) Memoria de servicios de asesoría o sustitución, que incluya descripción de medios humanos y técnicos.

b) Previsión y justificación de gastos.

2.3 Inversiones para adaptación funcional para implantación de programas de mejora de la calidad

- a) Previsión y justificación de gastos para la puesta en marcha del programa de mejora de calidad.
- b) Previsión del volumen de comercialización en común.
- c) Pliego de condiciones del programa de mejora de la calidad.

2.4 Constitución, inversiones, dotaciones de servicios de sustitución y asesoría e inversiones para la adaptación funcional para la implantación de programas de mejora de la calidad

- a) Memoria que justifique las condiciones de concesión.
- b) Documentación equivalente para la categoría establecida en el artículo 3.a), b), c) y d).

Artículo 8. Instrucción y resolución.

1. Corresponderá a los Servicios Periféricos de la Consejería de Agricultura en cuyo ámbito territorial se encuentre la sede social del solicitante, el análisis de las solicitudes y de la documentación presentada, evaluando, en cada caso, la concurrencia de los requisitos exigidos, y requiriendo a los interesados la subsanación de la falta o la presentación de los documentos preceptivos en la forma establecida en el 24.4 del Decreto 21/2008, de 05-02-2008, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre.

2. Los Servicios Periféricos remitirán al Servicio de Ganadería de los Servicios Centrales de la Consejería de Agricultura las solicitudes presentadas que reúnan los requisitos establecidos, junto con los correspondientes informes de valoración, en el plazo máximo de 30 días desde la finalización del periodo de presentación de solicitudes.

3. Se constituye un órgano colegiado formado por la persona titular de la Jefatura del Servicio de Ganadería de los Servicios Centrales, y dos técnicos del mismo servicio, a los efectos de evaluar las solicitudes, y emitir el informe en que se concrete el resultado de la evaluación efectuada.

4. El Servicio de Ganadería, a la vista del expediente y del informe del órgano colegiado, formulará debidamente motivadas las propuestas provisionales de resolución. No obstante, antes de formular las propuestas, verificará que se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias frente a las distintas Administraciones Públicas y frente a la Seguridad Social y por reintegro en materia de subvenciones. Dichas propuestas deberán ser notificadas a los interesados, concediendo un plazo de 10 días para presentar alegaciones. Se podrá prescindir del trámite de audiencia, cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta, otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por los interesados, en este caso, las propuestas de resolución provisional tendrán el carácter de definitiva.

Si la solicitud se formuló mediante comunicación electrónica o telemática sin firma electrónica avanzada, se enviará junto con el requerimiento una copia de la solicitud del interesado para que, una vez firmada de forma manuscrita, sea devuelta al órgano instructor junto con los documentos requeridos. En aquellos supuestos en que no sea necesario el requerimiento de documentación, se solicitará la firma de la solicitud con la notificación de la propuesta de resolución.

5. Examinadas las alegaciones aducidas, en su caso, por los interesados, el órgano instructor, formulará la propuesta de resolución definitiva, que deberá expresar la relación de solicitantes para los que se propone la concesión de la subvención y su cuantía, especificando su evaluación y los criterios de valoración seguidos para efectuarla.

6. La propuesta de resolución provisional y definitiva no crea derecho alguno a favor del beneficiario propuesto frente a la Administración, mientras no se le haya notificado la resolución de la concesión.

7. La persona titular de la Dirección General de Agricultura y Ganadería es la competente para la resolución del procedimiento, a la vista de la propuesta de resolución elevada por el Servicio de ganadería. Todas las notificaciones se efectuarán de acuerdo con lo previsto en los artículos 58 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

8. El plazo para resolver se establecerá en la correspondiente orden de convocatoria.

9. Contra la resolución de concesión de las ayudas, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el titular de la Consejería de Agricultura, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su

notificación, conforme a lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 9. Publicidad de las ayudas.

Durante el mes siguiente a cada trimestre natural se publicará en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha resolución de la Dirección General de Agricultura y Ganadería por la que se da publicidad a las subvenciones concedidas en esta línea de ayudas, con el contenido establecido en el artículo 16.3 del Decreto 21/2008, de 5 de febrero. Para el supuesto de subvenciones concedidas cuya cuantía, individualmente considerada, sea inferior a 3.000 euros, se dará publicidad a las mismas a través de la página web institucional de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 10. Plazo de ejecución y justificación.

1. El plazo de ejecución de las actividades será como máximo de 6 meses, computado a partir del día siguiente al de inicio para la presentación de solicitudes, sin que el plazo de justificación pueda ser en ningún caso superior a 1 mes desde la finalización de la actividad objeto de subvención. La resolución, no obstante, podrá contemplar un plazo distinto para la ejecución de las inversiones de acuerdo con su naturaleza y excepcionalmente cuando el beneficiario no pueda asumir los compromisos suscritos debido a que su explotación se vea afectada por una epizootia o sea objeto de una operación de concentración parcelaria o cualesquiera otras intervenciones públicas similares de ordenación territorial, no previsibles por el beneficiario en el momento de la solicitud.

2. La justificación de las inversiones realizadas se hará en todo caso de conformidad con la Orden de 7 de mayo de 2008, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula la forma de acreditación del pago efectivo del gasto realizado en materia de subvenciones (DOCM núm. 106, de 23 de mayo).

a) Para acreditar documentalmente la inversión se presentará la cuenta justificativa del gasto realizado, que consistirá en una declaración de los gastos incurridos, acompañada de las facturas y los correspondientes justificantes de pago. Las facturas se presentarán en original para su validación o estampillado, a efectos de permitir el control de la concurrencia de subvenciones. Las facturas justificativas de las inversiones y gastos se referirán a actividades realizadas con posterioridad a la presentación de la solicitud y anteriores a la fecha de comunicación de finalización del proyecto, por parte del interesado.

b) Igualmente se acompañará, a la cuenta justificativa del gasto cuando el importe del gasto subvencionable supere las cuantías establecidas en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector público para el contrato menor, tres ofertas de diferentes proveedores, con carácter previo a la prestación del servicio o la entrega del bien, salvo que por sus especiales características no exista en el mercado suficiente número de entidades que los realicen, presten o suministren. En caso de no haberse optado por la proposición más ventajosa, deberá presentar además una memoria justificativa, con arreglo a criterios de eficiencia y economía, debiendo justificarse expresamente en una memoria la elección cuando no recaiga en la propuesta económica más ventajosa.

3. La documentación descrita en el punto anterior se acompañará de una memoria descriptiva y detallada de las actividades realizadas, donde se establezca la correspondencia entre dichas actividades y los costes generados por las mismas

Artículo 11. Pago de las ayudas.

1. Una vez justificada la realización de la actividad, se procederá al pago de las ayudas, previa comprobación del efectivo cumplimiento de los requisitos y compromisos establecidos en esta resolución y siempre que no existiese ningún motivo de denegación del pago, conforme al artículo siguiente.

Artículo 12. Modificación de la resolución de la concesión.

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la ayuda y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión, previa tramitación del oportuno procedimiento con audiencia del interesado.

Artículo 13. Reintegro de la ayuda concedida.

1. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la ayuda en los casos especificados en los artículos 36 y 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 y 79 del Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

2. El incumplimiento de las obligaciones impuestas como consecuencia de la concesión de las ayudas reguladas en la presente orden, así como el falseamiento, la inexactitud u omisión de los datos que sirven de base para su concesión o el incumplimiento de las condiciones establecidas en el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios concedidos, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudieran incurrir, procediéndose, en su caso, previo trámite de audiencia, a la revocación de la subvención concedida y al reintegro de las cantidades percibidas, a tenor de lo previsto en el Reglamento de desarrollo de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones, aprobado por Decreto 21/2008, de 5 de febrero, y siempre sin perjuicio de los criterios reflejados en el apartado siguiente sobre graduación del incumplimiento.

3. Los criterios de graduación de los posibles incumplimientos de las condiciones impuestas con motivo de la concesión de subvenciones, son los siguientes:

a).- Cuando el incumplimiento de la acción o actividad se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite por el beneficiario una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de los compromisos, la cantidad a reintegrar vendrá determinada, respondiendo al criterio de proporcionalidad, por el número y/o grado de incumplimiento de la actividad objeto de la subvención.

b).- En todo caso, la graduación del posible incumplimiento de las condiciones impuestas con motivo de la concesión de la subvención, se determinará en función de la voluntariedad en el incumplimiento y del volumen e importancia del mismo.

Artículo 14. Devolución voluntaria.

Cuando concurren alguna de las causas de reintegro de las cantidades percibidas y sin necesidad de que medie la intimación previa por parte del órgano administrativo concedente, el beneficiario podrá devolver voluntariamente el importe indebidamente percibido mediante transferencia bancaria a la cuenta de la Consejería de Agricultura de la Caja Castilla-La Mancha con número 21050140341250000124, especificando en el concepto devolución voluntaria de subvenciones agrupaciones de productores en los sectores ovino y caprino. La citada devolución surtirá los efectos previstos en el artículo 51 del Decreto 21/2008, de 5 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones.

Artículo 15. Controles

La Consejería de Agricultura podrá realizar los controles administrativos e inspecciones que considere oportunos, a fin de comprobar la veracidad de los datos consignados en la documentación presentada, así como el cumplimiento de los requisitos para la percepción de las ayudas.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden de 20/05/2008, de la Consejería de Agricultura, se precisan las bases reguladoras de las subvenciones a las agrupaciones de productores en los sectores ovino y caprino y se efectúa su convocatoria para 2008 en Castilla-la Mancha (DOCM nº 109, de 28/05/2008)

El Real Decreto 104/2008, de 1 de febrero, tal y como establece el Real Decreto 1703/2011, de 18 de noviembre, mantiene su vigencia para 2012, exclusivamente para aquellas agrupaciones beneficiarias en ejercicios anteriores, las cuales podrán seguir acogiéndose a aquellas líneas de ayuda para las que hubieran obtenido subvención, en cuyo caso, no podrán acogerse a las análogas previstas en esta Orden.

Disposición Final Primera. Habilitación

Se autoriza al titular de la Dirección General competente en materia agricultura y ganadería para dictar las disposiciones que considere oportunas para el desarrollo de esta Orden.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 13 de abril de 2012

La Consejera de Agricultura
MARÍA LUISA SORIANO MARTÍN
